

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 19.824-7-2015

LAS CONDES, veinticinco de junio de dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 20 y siguientes, don **Patricio Robles Barahona**, jubilado, domiciliado en calle Volcán Llaima N° 7.469, comuna de Las Condes, interpone denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Alción S.A. (Restaurant Prego), representada por Gonzalo Romero Toledo, ambos domiciliados en calle San Pascual N° 72, comuna de Las Condes, para que sea condenada a pagar la suma total de \$3.608.371, que corresponde a \$35.801, por el consumo efectuado en el restaurant, \$1.322.570 por los gastos médicos incurridos en la Clínica Las Condes, \$250.000 por los exámenes realizados con posterioridad y por \$2.000.000 por concepto de daño moral, más costas; **acción que fue notificada a fs. 30 de autos.**

Funda las respectivas acciones señalando que con fecha 20 de junio de 2014 concurrió a cenar con su esposa al restaurant Prego, cuya deficiencia en la seguridad de los alimentos, le causó peligrosidad y toxicidad en niveles considerados nocivos para su salud. Manifiesta que a las 05:00 am del día 21 de junio de 2014 se despertó con una gastroenteritis aguda, la cual se prolongó hasta el día 24 de junio, día en el cual se vió forzado a concurrir al servicio de urgencia de la Clínica Las Condes, donde fue atendido por el gastroenterólogo Roberto Segovia Melero, quien a raíz de los exámenes le diagnosticó gastroenteritis aguda y hepatitis, siendo internado por 3 días, debido a su estado de salud delicado. Señala que una vez estable concurrió personalmente al restaurant identificado, a ponerlos al tanto de la situación que lo aquejaba, y el señor Romero, le manifestó

que la empresa tenía seguros para este tipo de eventualidades. Por tanto una vez en su poder la cuenta de la clínica el señor Romero le manifestó que se la haría llegar al equipo jurídico que estaba a cargo de estos asuntos, y luego de tramitar varios meses, finalmente el día 29 de septiembre de 2014, por correo electrónico le comunicaron que no se harían cargo de los gastos ocasionados por su recuperación.

A fs. 28, comparece don **Patricio Robles Barahona**, C.I. N° 4.282.162-4, domiciliado en calle Volcán Llaima N° 7.469, comuna de Las Condes, quien expuso que el día 20 de junio de 2014 concurrió a cenar al restaurant Prego, con su señora, María Cecilia del Carmen Ardouin, él pidió reineta con risotto y su señora fettuccini, pagando por la cena la suma total de \$39.381, incluida la propina. Señala que esa noche comenzó a sentir malestar estomacal, y como a las 05:00 horas del día siguiente tuvo indigestión, sintiéndose mal todo ese fin de semana, y comiendo sólo jalea e ingiriendo líquido; que para paliar la situación tomó loperamida, pero el malestar no pasaba, y continuó mal el lunes, hasta que el martes en la mañana como a las 11:00 horas debido a que continuaba con mucho malestar concurrió a la Clínica Las Condes, donde le diagnosticaron gastroenteritis y hepatitis. Señala que debido a lo anterior, y lo señalado en la Clínica Las Condes, donde le indicaron que el malestar se debía a una intoxicación, concurrió personalmente al restaurant a fin de informar el problema y que se hicieran responsables. Manifiesta que en un principio el administrador del local le señaló que le enviara la documentación correspondiente, ya que contaba con seguros para estas situaciones, de modo que le envió los exámenes requeridos y luego de una larga espera, recién con fecha 23 de septiembre le respondieron que no se harían cargo de los gastos incurridos con su enfermedad.

A fs. 34, comparece don **Gonzalo Jacob Romero Toledo**, C.I. N° 9.053.722-9, en representación de la sociedad denunciada **Alción S.A.**, ambos domiciliados en calle San Pascual N° 72, comuna de Las Condes, quien expuso que efectivamente el día 20 de junio de 2014 el denunciante había cenado en el restaurant Prego, y la cena consistió en reineta con salsa de camarones y risotto al pesto, fettuccini nedi y calamares a la romana que son fritos; que supuestamente

después de haber cenado en el restaurant habría tenido malestar estomacal. Manifiesta que el denunciante recién les informó de su situación, un mes después, y entre el 29 y 30 de julio recibieron los exámenes que fueron enviados a los abogados y a la aseguradora, quienes le informaron que no procedía el reclamo por cuanto no había elementos suficientes para acreditar la versión del denunciante. Señala, que en efecto, no les consta que el denunciante se haya intoxicado en su local, toda vez que se hizo una revisión del procedimiento de manipulación de los alimentos, y éste arrojó que todo estaba funcionando con los estándares exigidos. Agrega que de haber sido efectivo que el denunciante sufrió una intoxicación, habría afectado a más personas y no solamente a él, ya que ese día se sirvieron 60 platos de fettuccinis, 114 platos de reineta y 50 de alamares. Agrega que se debe tomar en consideración que ese día el denunciante se encontraba acompañado de su señora, quien no padeció de intoxicación, no obstante que el mismo denunciante señaló que ambos probaron de los dos platos. Por último agrega que en los 5 años en el ejercicio como gerente del restaurant nunca habían tenido una denuncia de este tipo, y que además, nunca han sido notificados de algún sumario sanitario por tal situación.

A fs. 62, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia del denunciante Robles Barahona y de los apoderados de la denunciada, oportunidad en la que se contenta la denuncia y demanda interpuesta, se rinde la documental y testimonial que rola en autos.

A fs. 73, la parte de Robles Barahona, solicita a la parte denunciada presente informe que la Seremi de Salud realizó al inspeccionar el restaurant.

A fs. 74, el apoderado de la denunciada efectúa observaciones a la prueba.

A fs. 79, la parte de Robles Barahona acompaña a fs. 79 documento denominado informe médico.

A fs. 86, el apoderado de la parte denunciante cumple lo ordenado, acompañando a ds. 83 y ss, copia de acta N° 0055991, emitida por la Secretaría Regional Ministerial.

A fs. 87, el Tribunal resuelve que se remita copia legible del acta.

A fs. 92, la parte denunciada deduce recurso de reposición y acompaña acta N° 0055991,

A fs. 94, el Tribunal, da lugar al recurso interpuesto, teniendo por acompañado el documento.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a las tachas:

Primero: Que, a fs. 63, la parte denunciada de Alción S.A. (Restaurant Prego) deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra de la testigo Ardouin Acuña, fundada en el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que, el Tribunal teniendo presente la facultad entregada por el legislador para analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y considerando que las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, no resultan aplicables para este tipo de procedimiento, lo cual importaría vulnerar el sistema de sana crítica, no ha lugar a la tacha deducida.

b) En lo infraccional:

Tercero: Que, la parte denunciante de Robles Barahona fundamenta su denuncia en el hecho que Alción S.A. (Restaurant Prego) habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, actuando con negligencia en el restaurant Prego al cual concurrió el día 20 de junio de 2014 y entregar para su consumo un alimento que le habría producido malestar estomacal, gastroenteritis aguda, y hepatitis según lo que le fue informado posteriormente en la Clínica Las Condes, al concurrir de urgencia al establecimiento en el que estuvo internado por 3 días.

Cuarto: Que, el apoderado de la parte denunciada de Alción S.A. (Restaurant Prego), señaló en su contestación de fs. 56 y ss, que el señor Robles se presentó en el restaurant, luego de transcurrido un mes de haber concurrido a

comer al restaurant, alegando una supuesta intoxicación. Que, al respecto, señala que el periodo de incubación del Astrovirus, detectado en el examen realizado el día 2 de julio de 2014, es de 12 a 36 horas, según lo señalado en la guía VETA (Guía de Sistemas de Vigilancia de las Enfermedades Transmitidas por Alimentos y la Investigación de Brotes”, emitida por la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud de Chile, por lo que dicho virus debe haber tenido una causa posterior a la comida ingerida en el restaurant de su representada. Por su parte señalan, que la Hepatitis A, que es la característicamente se contagia por alimentos, presenta un tiempo de incubación de entre 14 y 15 días, desde que se entra en contacto con el virus, por tanto, la Hepatitis diagnosticada en este caso, la contrajo con mucha anterioridad a la visita del restaurant de su representada.

Quinto: Que, en definitiva lo que corresponde al Tribunal determinar, es si los alimentos ingeridos por el denunciante Robles Barahona el día 20 de julio de 2014 en el restaurant Prego, fueron la causa de la gastroenteritis aguda que presentó el denunciante, y el cuadro de hepatitis en los días posteriores.

Sexto: Que, a fin de acreditar sus dichos la parte de Robles Barahona, presentó la testimonial que rola a fs. 63 y ss, y la siguiente prueba documental: 1) A fs. 1. Correo electrónico emitido David Israel Plaza Rementería; 2) A fs. 2, fotocopia simple boleta emitida por “Prego Ristorante” por la suma de \$35.801; 3) A fs. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 9, 10, 11, exámenes realizados a Pastricio Robles Barahona en la Clínica Las Condes; 4) A fs. 12, Epicrisis e Indicaciones para el Alta, efectuadas por el médico tratante Roberto Carlos Segovia Melero; 5) A fs. 13, resultado examen; 6) A fs. 14, correo electrónico enviado a Gonzalo Romero Toledo; 7) A fs. 15 y 16, resumen cuenta Clínica Las Condes; 8) A fs. 17, correos electrónicos enviados; documentos objetados por la contraria a fs. 74 de autos.

En tanto la parte denunciada de Alción S.A. (Restaurant Prego), presentó la declaración de los testigos Martínez Suazo y Bermudes Zumelzu a fs. 66 y ss.

Séptimo: Que, en cuanto a la objeción documental opuesta por la parte de Alción S.A. (Restaurant Prego) a fs. 74 y ss, cabe señalar que el Tribunal al no

contar con ningún antecedente que permita dudar de la integridad y veracidad de los documentos acompañados, no ha lugar a la objeción planteada.

Octavo: Que, la testigo Ardouin Acuña, señaló que ella concurrió con su marido al restaurant Prego el día viernes 20 de junio de 2014, oportunidad en cual compartieron una entrada de camarones, ella pidió una masa de espaguetis y su marido comió una reineta acompañada de risotto. Agrega que ella no probó en ningún momento el plato de su marido. Que previo a concurrir al restaurant, trabajaron juntos y no habían ingerido nada más que el desayuno, que consistió en cereales, fruta, leche y pan pita; que, como a las 5 o 6 de la mañana del día siguiente, su marido fue al baño dos veces seguidas con colitis, luego en la mañana nuevamente tuvo y ella le dio loperamida. Señala que la colitis era intermitente y que su marido estaba muy decaído y no quería comer nada; que continuó así hasta el lunes, y se encontraba muy débil. Finalmente el martes en la mañana acudieron a la clínica Las Condes, donde lo encontraron deshidratado, le pusieron suero, le tomaron muestras y le realizaron exámenes. Señala que su hígado estaba inflamado, y luego el jueves de esa semana, le dieron el alta. Por su parte, el testigo Martínez Suazo, presentado a fs. 66, por la parte denunciada señaló ser el encargado de todos los garzones en el restaurant, y señala que el día de los hechos no pasó nada, y que no recuerda haber atendido al denunciante. Agrega que ese día si hubiese habido alguna intoxicación lo habrían sabido. En tanto, el testigo Bermudes Zumelzu, chef de cocina, señaló que es bastante difícil que se hubiese intoxicado una sola persona, por cuanto se sirven varias partidas de reineta, y esos días salieron muchos de esos platos. Señala que, además se preocupan del estándar de calidad de sus productos.

Noveno: Que, a fin de dilucidar, el asunto sometido a conocimiento del Tribunal nos estaremos, a la prueba documental rendida, en especial a los exámenes presentados a fs. 3 y ss, y a lo expuesto por el médico tratante Roberto Segovia (medicina interna, gastroenterología) en el informe médico que rola a fs. 79. En efecto, en los exámenes acompañados aparece que don Patricio Robles Barahona, presenta resultado positivo para Astrovirus (fs. 13), transaminasa oxalacética y pirúvica elevada y que el TAC de abdomen se presenta sin lesiones

significativas hepáticas ni vasculares. Que, por su parte el certificado del médico tratante Dr. Roberto Segovia, no objetado por la contraria, indica que *“se realiza el estudio etiológico de la Hepatitis el que resulta negativo, para la presencia de los virus que típicamente producen hepatitis (virus A, B y C), como también resulta negativo el estudio de factores inmunológicos que hayan causado este cuadro. Dentro de los exámenes efectuados se logra identificar la presencia de un Astrovirus que claramente explica el cuadro diarreico y concomitante el compromiso hepático, dado este último en ausencia de cualquier otro agente causal”*. *“Por último es completamente erróneo plantear que el señor Robles tenía el cuadro de hepatitis previo al contagio del virus, dado que los períodos de incubación prolongados son válidos para los virus de Hepatitis, los que fueron negativos en el estudio específico solicitado...”*.

Décimo: Que, en consecuencia a la luz de lo expresado por el médico tratante en su informe (fs79), no objetado por la contraria, y de los resultados de los exámenes acompañados, aparece de manifiesto que el cuadro de hepatitis habría sido provocado por la presencia de un virus denominado “Astrovirus”, y no por los virus que generalmente provocan hepatitis, (virus A, B, C) lo cual explicaría que no haya sido necesario un cuadro de incubación prolongado para presentar la sintomatología.

Décimo Primero: Que, en consecuencia, del mérito de los antecedentes, de la testimonial rendida por la parte denunciante y teniendo en consideración que consta en autos, que el denunciante sólo concurrió al restaurante Prego, previo a presentar los malestares estomacales que derivaron en su hospitalización en la Clínica Las Condes, el Tribunal no puede sino concluir que la gastroenteritis aguda presentada tuvo su origen en lo ingerido por el denunciante el día 20 de julio de 2015 en el Restaurant Prego. Con todo ello la denunciada Alción S.A. (Restaurant Prego), incurrió en infracción a la Ley 19.496 con respecto los hechos denunciados, en la venta de un producto con deficiencias en la calidad y seguridad del respectivo bien (reineta del rey) y las posteriores lesiones ocurridas por la referida ingesta. Con ello infringe lo dispuesto en los artículos 3 letra d), y 23 de la Ley N° 19.496.

Décimo Segundo: Que, atendido lo expuesto en los considerandos precedentes, se acoge la denuncia de autos deducida por la parte de Robles Barahona a fs. 20 y ss en contra de Alción S.A. (Restaurant Prego).

c) En el aspecto civil:

Décimo Tercero: Que, teniendo presente la conclusión a la que se arribó en lo infraccional del fallo, y constituyendo para el consumidor un derecho irrenunciable el ser indemnizado adecuada y oportunamente de todos los daños materiales y morales sufridos en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, y existiendo, además, relación de causa a efecto entre el hecho infraccional cometido por la demandada y los daños sufridos por el consumidor, corresponde acoger la demanda civil de fs. a fs. 21 y ss, en contra de Alción S.A. (Restaurant Prego).

Décimo Cuarto: Que, la parte demandante de Robles Barahona, solicitó al Tribunal que sea indemnízasele en la suma total de \$3.608.371, que corresponde a \$35.801 por el consumo efectuado en el restaurant, \$1.322.570 por los gastos médicos incurridos en la Clínica Las Condes, \$250.000 por los exámenes realizados con posterioridad y por \$2.000.000 por concepto de daño moral.

Décimo Quinto: Que, con respecto a lo solicitado por el valor de la cuenta (\$35.801), el Tribunal considerando que es un hecho establecido en autos, que el denunciante pidió y comió el plato denominado "reinetas del rey", cuyo valor asciende a la suma de \$8.900 (según documento acompañado a fs. 2), y que el resto de los platos y el vino fue consumido y/o compartido con su mujer, la cual no tuvo ningún inconveniente gastrointestinal, el Tribunal regula dicha indemnización en la suma de \$8.900.

Décimo Sexto: Que, en cuanto a lo solicitado por gastos médicos (\$1.322.570) por concepto de la hospitalización en la Clínica Alemana, el Tribunal considerando la cuenta y el resumen de la cuenta (fs. 15 y 16), el correo electrónico que rola a fs. 1 regula el monto a indemnizar por este concepto en la suma de \$1.322.570 Que, en cuanto a lo solicitado por concepto de los exámenes

realizados con posterioridad a la hospitalización (\$250.000), el Tribunal considerando que no consta en autos, antecede alguno que justifique, su procedencia, no ha lugar.

Décimo Séptimo: Que, en relación a lo solicitado por la parte demandante de Robles Barahona por concepto de daño moral (\$2.000.000), el Tribunal considerando la prueba rendida en el proceso, especialmente de los antecedentes médicos acompañados, estima que ellos resultan suficientes para acreditar que la parte demandante efectivamente sufrió un menoscabo moral que se define en este caso como todas las molestias y sufrimientos derivadas del actuar infraccional de la demandada, como son los dolores y molestias experimentadas, los días de hospitalización, la preocupación y angustia ocasionados y los cambios en su rutina de vida, razón por la cual se acoge la demanda civil por este concepto regulándose la indemnización que por concepto de **daño moral** debe pagar Alción S.A. (Restaurant Prego) a don Patricio Robles Barahona en la suma de **\$500.000.**

Décimo Octavo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, la indemnización señalada en el considerando precedente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de mayo de 2014, mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción; y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 23, 27, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, se **declara:**

a) Que, se acoge la denuncia de fs. 20 y ss, y se condena a Alción S.A. (Restaurant Prego), representada legalmente, por don Gonzalo Romero Toledo al pago de una multa de **8 UTM**, por infringir lo dispuesto en el artículos 3 letra d) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

b) Que, se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 20 y ss por Patricio Robles Barahona y se le condena a pagar la suma de **\$1.831.470** reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo octavo del presente fallo, con costas, rechazándose en lo demás solicitado.

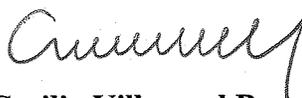
DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.



Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

María Antonieta Riveros Cantuarias. Secretaria Subrogante.

